



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

29 JUN 2016

Recibido.....15⁰⁰.....Hs.

Exp. N°.....31410.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

"Pensión de Honor Soldados de la Gesta Histórica de Malvinas"

ARTICULO 1°.- PENSIÓN.- Otorgase un beneficio honorífico mensual, bajo la denominación "Pensión de Honor Soldados de la Gesta Histórica de Malvinas", equivalente a un sesenta y seis con cincuenta por ciento (66.50%) del haber que perciban los beneficiarios Combatientes de la Guerra de Malvinas ley 12.867, con carácter contributivo, personal, mensual, reajutable, vitalicio e inembargable.

ARTICULO 2°.- BENEFICIARIOS.- Para la obtención del beneficio enunciado en el artículo 1 de la presente ley, deberá acreditarse lo siguiente:

1. Haber estado bajo bandera, convocado y/o movilizado durante el periodo comprendido entre el 02 de Abril de 1982 y el 14 de Junio de 1982, lo que se acreditará mediante certificado expedido por la máxima autoridad militar del arma en la que el solicitante revistió dicha calidad.
2. Ser nativo de la Provincia de Santa Fe, con domicilio fijado en ella hasta el año 1982, inclusive, o tener como mínimo diez (10) años de residencia en la Provincia inmediatos anteriores a la sanción de la presente Ley.
3. Estar comprendido en la Ley Provincial 13.421/14.

Dicho beneficio rige a partir de implementada esta Ley, sin derecho a reclamo alguno de retroactivos a años anteriores por parte de los beneficiarios.

ARTICULO 3°.- EXTENSIÓN DEL BENEFICIO.- El beneficio establecido en el Artículo 1 será extensivo, en caso de muerte del titular a:

- 1) El o la Cónyuge;
- 2) El o la conviviente que al momento del fallecimiento acredite haber convivido con relación estable durante los dos (2) años anteriores al deceso. En este supuesto, ser requerirá que el causante se hallase separado de hecho o legalmente, o que



hay sido soltero, viudo, o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. La persona conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando este último hubiera sido declarado culpable de la separación personal o divorcio. En caso contrario, cuando el causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente o e causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

- 3) Los hijos hasta la mayoría de edad o hijos discapacitados sin límites de edad.
- 4) Los progenitores del beneficiario.

La extensión del presente beneficio tendrá efectos aun cuando el causante hubiera fallecido antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- COMPATIBILIDAD DEL BENEFICIO.- El beneficio otorgado por el artículo 1 de la presente Ley es compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincia o municipal, incluida la establecida en el Artículo 19 y siguientes de la presente, con excepción de cualquier otro beneficio de similar naturaleza al establecido en esta norma que hubiera sido otorgado por cualquier otra Provincia de la República Argentina.

ARTICULO 5º.- EXCLUSION DEL BENEFICIARIO.- No podrán acceder al beneficio o mantenerlo quienes hubiesen sido condenados por delitos de violación a los derechos humanos, traición a la patria, contra el orden constitucional, o de lesa humanidad.

ARTÍCULO 6º.- COBERTURA MEDICA- IAPOS.- Los Beneficiarios y su grupo familiar primario gozarán de prioridad para la asistencia médica a través de la cobertura médico asistencial integral que brinda el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social – IAPOS – Ley 8.288, y modificatorias y Decreto 298/97.

ARTÍCULO 7º.- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO.- Establécese un Programa de Salud Física y Mental, el que estará a cargo del Ministerio de Salud, para el monitoreo,



relevamiento, y atención médica de los Soldados de la Histórica Gesta de Malvinas.

ARTÍCULO 8º.- PLANES DE VIVIENDA.- La Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo dispondrá la prioridad en la adjudicación de viviendas de programas sociales a los beneficiarios de esta Ley, sin costo alguno, siempre que los mismos:

- 1- No sean titulares de otro bien inmueble.
- 2- No se encuentran habitando otro bien inmueble de titularidad de su grupo familiar primario.
- 3- No hayan sido adjudicatarios de una vivienda de similares características en fecha anterior a la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 9º.- REGISTRO PROVINCIAL DE SOLDADOS DE LA HISTORICA GESTA DE MALVINAS.- Crease un Registro Provincial de los Soldados de la Histórica Gesta de Malvinas dependiente del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, ante el cual se acreditarán todos los ex soldados que habitaran el territorio provincial reconocidos por la presente Ley, a los cuales se les otorgará una credencial única e intransferible. De igual forma, podrán acreditarse también entidades de primer y segundo grado que estén conformadas por Soldados de la Histórica Gesta de Malvinas

ARTICULO 10º.- EXIMICIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO.- Exímase del pago del Impuesto Inmobiliario a los inmuebles de propiedad de los Soldados de la Histórica Gesta de Malvinas, siempre que acrediten ser titulares del dominio y que reúnan las características de vivienda única, familiar y permanente.

La Administración Provincial de Impuestos extenderá las constancias respectivas a solicitud de los beneficiarios, los que por el trámite estarán eximidos del pago de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios.

ARTICULO 11º.- JUBILACIÓN ORDINARIA PARA SOLDADOS DE LA HISTORICA GESTA DE MALVINAS.- Crease el régimen de jubilación ordinaria para los Soldados de la histórica gesta de Malvinas.



ARTICULO 12º.- REQUISITOS.- Tendrán derecho al beneficio contemplado en el Artículo anterior los Soldados de la Gesta Histórica de Malvinas contemplados en los artículos 1 y 2 de la presente, que revistan como agentes de planta permanente o transitoria en todas sus jerarquías de los tres poderes del Estado de la Provincia de Santa Fe, sus reparticiones u organismos centralizados o descentralizados, entes autárquicos, organismos de seguridad social y empresas del Estado, como así también para el personal de las Municipalidades y Comunas de la Provincia adheridas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia que acrediten como mínimo:

- 1- Tener cincuenta (50) años de edad cumplidos.
- 2- Acreditar como mínimo diez (10) años de servicios computables.
- 3- Acreditar que la mayor cantidad de años de servicios con aportes se ha efectuado en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, siendo esta la caja otorgante del beneficio.

ARTICULO 13º.- VACANTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL.- En el supuesto de producirse vacantes en la Administración Pública Provincial y en caso de igualdad de condiciones y puntaje obtenido en concurso, tendrán prioridad para acceder a la vacante producida, los beneficiarios de esta ley incluidos en los artículos 1 y 2 o sus hijos.

ARTICULO 14º.- HONORES A LOS SOLDADOS DE LA HISTÓRICA GESTA DE MALVINAS.- Se deberá incluir en el protocolo las honras fúnebres a los fallecidos Soldados de la Gesta Histórica de Malvinas.

Ante el fallecimiento de un Soldado de la Gesta, la repartición policial local, tomará a su cargo la organización de los procedimientos que a continuación se describen:

- a) Producido el deceso de un Soldado de la Gesta, los familiares notificarán formalmente al Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado de la Provincia de Santa Fe, quien arbitrará los medios necesarios para proveer una bandera Nacional que será depositada sobre el féretro y posteriormente entregada a sus familiares directos.
- b) Asimismo se deberá realizar el acto con una guardia de honor y se remitirá por



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

parte del Gobierno Provincial una corona de flores en nombre del Pueblo de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 15°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a efectuar un descuento equivalente al uno con cincuenta por ciento (1,5%) del valor de la Pensión otorgada para ser depositado en las distintas Agrupaciones o Sedes que designe cada beneficiario o esté inscripto a la misma.

ARTICULO 16°.- AUTORIDAD.- Corresponderá a la Caja de Pensiones Sociales – Ley 5.110 – la recepción, tramitación y otorgamiento de los beneficios reconocidos por esta Ley.

ARTICULO 17°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Sergio Mas Varela
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Fundamentos:

Señor Presidente:

La Ley Nacional 23.109 de 1984 con sus modificatorias instituye la pensión nacional vitalicia a ex combatientes del conflicto bélico que se dio sobre las Malvinas Argentinas. El régimen es exclusivo y excluyente, siendo los beneficiarios, conforme lo dispone su articulado, quienes hayan participado en acciones bélicas de combate efectivas en el periodo comprendido entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982 en las zonas denominadas Teatro de Operaciones Malvinas y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur. La Provincia de Santa Fe a su vez por Ley 12.866 creo la Pensión de Honor de Veteranos de Guerra de Malvinas, exigiendo que se acredite haber participado de las acciones bélicas desarrolladas en defensa de nuestra soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, a través del Ministerio de Defensa de la Nación.

Resulta elemental considerar que no solamente los soldados que estuvieron presente o dieron combate en las islas o próximos a la isla prestaron con honor servicios a la patria, existieron conscriptos (bajo servicio militar obligatorio) y civiles que por defender su país, asistieron a la convocatoria del gobierno militar con la férrea idea de que la invasión al continente era inminente.

El Coronel Richard Hutchings en su libro "Special Forces Pilot: a flying memoir of the Falklands War" (traducido como piloto de fuerzas especiales, memorias de vuelo en la guerra de Faklands) relató cómo fue que tenía la misión de hacer ingresar fuerzas especiales al continente para destruir lugares y maquinaria de guerra estratégicas del Estado Argentino, produciendo en uno de sus intentos la muerte de 15 soldados argentinos finalizando con la autodestrucción del helicóptero Sea King que comandaba y su refugio en territorio chileno. Así también el suboficial mayor Jacinto Batista, famoso por salir en la foto que recorrió el mundo de la rendición inglesa en la toma del 2 de Abril, contó en varios medios que el mismo 2 de abril volvió al continente por orden superior para patrullar en el continente frente a los eventuales conflictos y facilidades que pudiera prestar el país trasandino a los Ingleses.

La Junta Militar emitió el Decreto N° 700 – S (clasificado S como secreto) creando el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ampliando la zona geográfica a toda base militar desde el paralelo 42 hacia el sur, posteriormente subsumido en el Teatro de Operaciones Sur. En toda instalación militar los conducidos realizaban tareas de defensa, ejercicios militares, preparación de guarniciones estando listos para entrar en acción sujeto a las pésimas condiciones psicológicas, físicas y de desarraigo que promovieron como es sabido los jerarcas de la Junta Militar. Así mismo citamos dos documento de elemental importancia para poder entender el marco que se plantea en este proyecto; el primero es el Decreto N° 688/1982 de la Junta Militar convocando a la reserva de la Clase 1962 por la necesidad del Poder Ejecutivo "...de extremar medidas de seguridad en todo el ámbito nacional" y de "...disponer de los efectivos adecuados que permitan alcanzar la aptitud para responder eficaz y oportunamente a cualquier emergencia militar derivada de la situación", el segundo es el decreto 999/82 del 31 de Mayo de 1982 a través del cual el



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Presidente de facto Galtieri reconoce expresamente el estado de guerra en que se encontraba nuestro país.

Esta iniciativa se corresponde con lo solicitado por un grupo de ex soldados conscriptos radicados en nuestra Provincia, que no han sido reconocidos como veteranos de guerra del conflicto bélico del Atlántico Sur de 1982, a pesar de haber participado con honor y poniendo en peligro sus vidas.

Mediante este proyecto nos hacemos eco dentro de las competencias que tenemos por Constitución Nacional, a las demandas que durante años vienen sobrellevando los ex conscriptos y personal civil que intervino en la defensa de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas. Existe una grave discriminación proveniente de la ley entre los que participaron directamente y aquellos que ejerciendo la defensa continental se quedaron en el continente a la espera de las órdenes superiores, prestando asistencia en territorio y preparándose para combatir a las naciones beligerantes. Estos soldados también fueron aislados de sus familias, sufrieron el frío y el hambre, sobrevivieron de aquellos que podían acercarse y ayudarlos, padecieron las circunstancias características del desmanejo nefasto de las FF.AA que llevo la última dictadura. Estos "excluidos" por ley, no por la realidad, siguen padeciendo hoy en muchos casos secuelas psíquicas y físicas post guerra quedando totalmente desamparados de toda protección previsional y de salud. La patria no debe discriminar injustamente a sus hijos que la defendieron, violentando así el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Estos ex soldados no hicieron casting para elegir dónde ir, se sometieron a la disciplina militar imperante por el cuadro militar en muchos casos y en muchos otros por el temor de las represalias imperantes de la dictadura de la época, y quedaron por decisión del cuadro superior de la Junta Militar en continente bajo las mismas condiciones que sus compañeros combatientes en tierras malvinenses.

Desde el aspecto jurídico debemos considerar que posterior a la modificación de la Constitución Nacional de 1994, la disposición transitoria primera reconoce a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur en conjunto a los espacios marítimos e insulares correspondientes como parte integrante del territorio nacional de manera expresa, es decir todos, pero absolutamente todos los ex soldados que estuvieron afectados al conflicto bélico de 1982 defendieron la soberanía de nuestro país frente al ataque de una potencia extranjera. Es difícil sortear la idea del precepto de la igualdad pretendido por nuestra Carta Magna en su artículo 16, cuando la retaguardia, la logística, las comunicaciones, la inteligencia, los servicios sanitarios y de seguridad prestados por los soldados continentales fueron elementales durante el desarrollo de la guerra. No podemos olvidar que el artículo 21 de la Constitución Nacional pre reforma y post reforma 94 obliga a "todo ciudadano argentino" a armarse en defensa de la patria y de la constitución sin distinguir donde deba prestarse la defensa. Tampoco podemos olvidar lo que disponían los artículos 883 y 884 del Código de Justicia Militar (derogado por Ley 26.394), que consideraba que una fuerza está frente a enemigo desde que ha emprendido los servicios de seguridad contra el mismo, y que una fuerza está en campaña cuando opera en plazas declaradas en estado de guerra aunque "ostensiblemente no aparezca



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

enemigo armado" y cuando por razones de gobierno o estado la autoridad ordene que las tropas practiquen servicio como en tiempo de guerra.

Ya el máximo tribunal ha cuestionado los requisitos legales de la situación geográfica y la exigencia de haber entrado efectivamente en combate por aquellas leyes que prevén beneficios para ex soldados (fallo CSJN "Gerez, Carmelo Antonio") pese a que todavía no es una jurisprudencia totalmente firme (como se muestra posteriormente en el fallo "Arfinetti" donde las dos primeras instancias hicieron lugar al planteo y la Corte lo rechazó por considerar que faltaba prueba).

En el plano del Congreso Nacional existen antecedentes que pretenden una reparación histórica pese a que se sigue sectorizando en algunos casos, podemos mencionar al respecto los proyectos de la Cámara de Diputados: expediente 665-D-2012 (Carrio – Terada – Re), expediente 2347-D-2013 (Bulrich – Puchetta – Asseff – Aguilar), expediente 4318-D-2013 (Portela), expediente 1260-D-2014 (Carrio – Argumedo), expediente 2219-D-2014 (Bulrich), expediente 5789-D-2015 (Arenas) y expediente 303-D-2016 (Carrio – Martínez Villada – Terada); y los proyectos de la Cámara de Senadores de los cuales destacamos el expediente 3678-S-2006 (Naidenoff), expediente 1422-S-2006 (Pichetto), expediente 3387-S-2006 (Curletti), expediente 4320-S-2006 (Capitanich), 193-S-2007 (Bortolozzi), expediente 563-S-2007 (Pichetto – Capitanich – Bortolozzi – Mayans – Lopez Arias – Giusti) expediente 1766-s-2007 (Fernandez), y expediente 1581-S-2008 (Basualdo). Nuestro cuerpo legislativo tiene sendos proyectos de comunicación exigiendo al Poder Ejecutivo Provincial el reconocimiento histórico y moral para ex combatientes conscriptos, convocados destinados y/o movilizados que sirvieran a la Patria protegiendo el territorio nacional (expedientes 22.480/2009 y 23.102/2009), mientras que la Ley Provincial 13.421 reconoció a todos los Soldados Bajo Bandera, Convocados y Movilizados que durante el conflicto entre la República Argentina y el Reino Unido entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982 prestaron servicios de apoyo en el territorio Nacional Argentino, aunque solamente es un diploma y una medalla conmemorativa, que lejos de restarle valor, no recompone de manera real las cosas.

Este régimen diferenciado de la Ley 12.866 busca evitar el olvido y la marginación social, porque un país no puede construirse sobre una memoria parcializada, abandonando a quienes fueron parte de manera noble y heroica de nuestra historia, es necesario reconocer a los hermanos que pusieron en riesgo su vida para defender la soberanía de nuestro país, por ello como inicio de la reparación que debemos, hoy se propone una pensión equivalente a sus prestaciones de servicios y el servicio de salud que tanta falta hace para intentar sanar heridas de guerra que siguen abiertas. La patria no debe discriminar injustamente a sus hijos que la defendieron, violentando así el principio constitucional de igualdad ante la ley.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.



**Sergio Mas Varela
Diputado Provincial**